

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.—Miércoles 29 de Diciembre de 1869.

NUM. 90.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes y sábados á las 10 de la mañana.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta pesos cada año, y fuera de él sesenta y dos y medio, francos de porte.

La administracion del periódico está á cargo del C. Marcelino Ariza, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los ejemplares relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de ramo.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado y como las remitidas de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

Ejército nacional.—Brigada de caballería.—General en jefe.—Tengo la honra de participar á vd. para conocimiento del C. gobernador del Estado, que ayer tarde han ido alance las fuerzas de mi mando á las cañadas de Noriega y Leon, en terrenos de esta hacienda y en el punto conocido con el nombre de Cañada del Coyote y del Rincon del Agua, donde han sido batidos y perseguidos hasta donde lo permitió la claridad del día, muy adentro de la cañada dicha, remontándose estos en el cerro de las Navajas.

Seguimos hoy su persecucion y daré á vd. parte de lo que ocurra.

Independencia y libertad. Hacienda de Caymaloya, Diciembre 28 de 1869.—*Juan N. Kampfer*.—C. secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Ejército Nacional.—Brigada de caballería.—General en jefe.—A la una de la tarde hemos batido á los rebeldes al mando de Noriega en la mesa de Leon; despues de dos horas de un fuego nutrido de una y otra parte, logró la fuerza de mi mando derrotar á los bandoleros, muriendo el jefe de ellos Antonio Noriega, del que tengo en mi poder su caballo, habiendo muerto á los pies del mio; se calculan sus pérdidas entre ocho ó diez muertos y mas heridos, las fuerzas de mi mando han tenido ocho heridos y aun no sé si algunos muertos, pero si los hay serán dos ó tres.

El enemigo en su derrota se ha dispersado tomando el rumbo montanoso del cerro de las Navajas; descansa mi fuerza y continuará su persecucion sin tregua.

Sírvase vd. poner esto en conocimiento del C. gobernador del Estado y trascribirlo al C. ministro de la guerra, felicitando á ambos por este triunfo que han tenido las armas nacionales.

Independencia y libertad. Huapilote, Diciembre 28 de 1869.—*Juan N. Kampfer*.—C. secretario de gobierno.—Pachuca.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Con fecha 25 del actual me dice el ciudadano alcalde del Mineral del Monte, lo que copio:

"Ayer como á las diez y media de la mañana, se me presentó Francisco Dominguez, vecino del pueblo, segun diez, manifestándome que por orden del general Dominguez, venia á ocupar esta plaza con seiscientos hombres, que daba toda clase de garantías y solo pedía otras tantas raciones; en el acto lo reduje á prision y dielé todas las providencias necesarias en aquel acto para poner en estado de defensa á la poblacion; minutos despues un guarda de la aduana, C. Amado Osorio, me dió parte de que una partida de caballería estaba en la garita que habia recogido el pulque que traian unos arrieros á quienes los dieron un recibo firmado por Manuel Dominguez; en seguida me avisaron que esa partida habia aprehendido al C. regidor Tomás Strallon, y segun él me manifestó despues, conoció entre sus aprehensores á Manuel Dominguez, Francisco Islas, y un tal Lobregon con Rosario Escamilla, obligándole á que mandara cesar el toque de alarma con la campana; en esos momentos el C. Camilo Ciprés, á la cabeza de una partida de infantería, se aproximó á la garita y comenzó á batirlos, y á los primeros tiros dejaron libre al referido Strallon retirándose los invasores en vergonzosa fuga. El C. Pedro Osorio, regidor del ayuntamiento, á la cabeza de quince ó veinte ciudadanos armados siguió en persecucion de los sublevados, y el C. Guillermo Paseo, por orden mia, hizo una requisicion de caballos para montar á los ciudadanos útiles que estaban armados y seguir en su persecucion, y por último reunidos como doscientos hombres de infantería y caballería en union de doce ó quince de los vecinos de Omittlan á cuya cabeza venia su digno alcalde el C. Donaciano Munguía por invitacion que le hice, y

yo con ellos nos fuimos persiguiéndolos sin lograr darles alcance hasta el cerro de Pachiquilla en donde se aprehendió á uno de los dispersos llamado Vicente Perez, vecino de Acayuca, y tanto á este como á Dominguez, de quien hago mencion al principio, tengo presos en esta cárcel, no disponiendo su remision á esa gefatura por no distraer la fuerza, esperando que vd. se sirva, si lo tiene á bien, mandar una escolta que los conduzca de aquí para esa ciudad.

Para municionar á la fuerza que reuní pedí al Sr. Icaza, comandante del presidio de este mineral, veinte paradus de cartuchos que me facilitó. Al regresar por Azoyatla mandé darles dos barriles de pulque á toda la fuerza y al regresar aquí se les dieron otros dos, dándoles las gracias á nombre del superior gobierno del Estado, por su buen comportamiento. La conducta de los ingleses es digna de elogio por haberse presentado algunos de ellos montados y armados, facilitando otros sus armas y caballos para acompañarnos, siendo de notar la resistencia que para prestarse ó facilitar su caballo hizo el C. Darío Carmona, quien se negó á abrir la puerta de su casa á pesar de haberme presentado yo mismo llamándolo por su nombre, y á escepcion del C. Alejandro Mendoza y de los dependientes del C. José T. Jiron, que me acompañaron armados ninguno del comercio se presentó.

Todo lo que pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y para que si lo juzga necesario lo eleve al del C. gobernador, repitiéndole con este motivo mi respetuosa consideracion y distinguido aprecio."

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. gobernador, manifestándole que por un extravío del correo la comunicacion inserta llegó á esta oficina hasta esta fecha.

Independencia y libertad. Pachuca, Diciembre 27 de 1869.—*F. M. Campuzano*.—C. secretario del gobierno.—Presente.

GEFATURA POLITICA DE HUICHAPAM.

Tengo el honor de participar á V., para que se sirva dar cuenta al C. gobernador, que en este Distrito se conserva inalterable la tranquilidad y seguridad pública.—Independencia y libertad. Huichapam, Diciembre 15 de 1869.—*J. Cortés y Frias*.—C. secretario general del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

GEFATURA POLITICA DE APAM.

Tengo la honra de participar á V., para que se digné hacerlo con el C. gobernador, que en este Distrito se encuentra inalterable la tranquilidad pública.—Patria y libertad. Apam, Diciembre 23 de 1869.—*Antonio F. Farfan*.—C. secretario del gobierno del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Pachuca.

Son copias.—*M. Escobar*, oficial.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADO A SU HONORABLE LEGISLATURA POR EL C. LIC. JOSÉ MARÍA CARVAJAL.

Honorable congreso constituyente y constitucional del Estado de Hidalgo:

1. Sin otro anhelo que el de contribuir cuanto me sea dable al engrandecimiento del Estado de Hidalgo que me es tan querido, he formado el proyecto de constitucion que tengo el honor de iniciar á vuestra soberanía, haciendo uso del precioso derecho que el artículo 60 de la del Estado antiguo de Mexico, vigente en el nuestro, otorga á los ciudadanos. En ese proyecto, parto de un trabajo árduo y empinado, no auxiliado, para desgracia mia, por todos los medios que habrian garantizado el acierto, hay sin duda algunas equivocaciones, apreciaciones erróneas tal vez; pero la mayor buena fé, la intencion mas sana, la meditacion mas continuada de que mi intoligencia pobre es capaz. Y si yo os presento, ciudadanos diputados, una obra incompleta, fíate es á lo menos de mi amor al Estado cuyos representantes sois.

2. Siempre he creído que á la par que las instituciones, la justa, recta y honrada administracion es la que causa la felicidad de los pueblos, siempre he visto que estos se reputan venturosos estando bien administrados, prescindiendo aun á veces de las instituciones que los rijan; pero deducir de aquí que primero haya de atenderse á la administracion que á los principios, seria deducir un absurdo: la administracion, que no pueda ni debe ser otra cosa que el conjunto de medidas gubernativas dictadas con fundamento en leyes oportunas y justas, es sin duda un manual facundo de ventura; pero jamas ha servido ni servirá á su objeto sin instituciones sábias que la dirijan y reglamenten. La administracion, señor, es la mano del hombre; los principios, la inteligencia que guía esa mano; y por esto es que la administracion eficaz y justa sin buenas instituciones no pueda tener otro carácter que el de muy transitoria; por esto tambien al desarrollar los principios

constitucionales, señaló con toda preferencia aquellos que superiores á la práctica del gobierno, sirven para dirigirla, estableciendo las barreras de la acción gubernativa, si bien presentándole el amplio campo donde se deba ejercitar; mientras que al tratar de los poderes de la administración los reservó á leyes secundarias que deben ser tan variables como las circunstancias y los tiempos.

3. Estando es ciertamente en resultados prácticos el sistema representativo popular, cuya adopción impone á la Nación, como el más grato de los deberes, el artículo 109 de la Constitución federal; pero jamás esos resultados podrán realizarse si el individuo no quiere y goza en la sociedad los derechos que la naturaleza le ha concedido y que este en parte, pero no deba perder del todo, para disfrutar de los beneficios sociales. Por esto es, que aunque algunos publicistas estimen como redundante é inútil la consignación de esos derechos en un pacto político, no es sino muy necesaria, supuesto que ellos vienen á ser como la base, las condiciones indispensables de la asociación, supuesto que del mismo modo esos derechos deben ser la barrera ante la cual se contengan el poder legislativo, la acción administrativa, y el ejercicio de toda autoridad: la libertad personal, la religiosa, la de industria, la consiguiente á la propiedad, la de la expresión justa de las ideas, la del comercio, y en general, la libertad en todo lo que sea honesto, debe ser y será siempre en todo Estado bien constituido, la primera condición de su existencia y adelanto.

4. La carta fundamental de la República asegura el goce de esas garantías individuales; pero hay algunas otras que con el desarrollo de aquellas y de las cuales no puede quedar privado el individuo; hay algunos derechos propios del ciudadano cuyo ejercicio es muy útil á todo el Estado; existen igualmente algunas verdades que por desgracia se van perdiendo ó desconociendo y que es necesario, atendida su importancia, recordar y establecer como garantías constitucionales; hay por último, algunas promesas hechas á la nación toda, desde el plan de Ayutla, y que en nuestro nascente Estado no han tenido realización: á esos géneros pertenecen los principios consignados en los artículos 8 al 21, la fracción 2.ª del 27 y del 103 al 105 del precepto que inicia á V. S.ª; cuando se alvirtió, en cuanto al derecho de iniciativa, que con anterioridad lo tenemos consagrado por la constitución vigente; sobre las nuevas garantías respecto de la administración de justicia en lo criminal, que ellas están fundadas en la más sana filosofía jurídica, olvidada la para desgracia nuestra en algunas recientes teorías que dejando sin apoyo la vida, la libertad y la honra del individuo, lo entregan indefenso á la saña de la enlupia, y rompen efectivamente los vínculos sociales; y por último, en cuanto á la libertad del comercio, que estando decretadas por el artículo 124 de la Constitución federal, las actuales restricciones que impone el sistema odioso de alcabalas, no son sino una violación continua y denegada de aquel precepto, y un olvido del fin que el pueblo se propuso al derramar su sangre por el plan glorioso de Ayutla.

5. El artículo 2.º título 2.º de mi proyecto se ocupa de los ciudadanos y vecinos del Estado: al formularlo, he seguido teorías ya reconocidas, aceptadas y aun sancionadas en varias constituciones; proponiendo únicamente la novedad de que sean tenidos como ciudadanos del Estado quienes lo sean del de México en la fecha de la creación del de Hidalgo. Y en verdad que á ello me llevó un sentimiento de apro-

pio y de fraternidad hacia aquellas personas que alguna vez formaron con nosotros una sola entidad política: vosotros, ciudadanos diputados, sabréis discernir si tal cosa es ó no conveniente para nuestro joven Estado de Hidalgo.

6. Meditando sobre la división é independencia de los poderes públicos, y examinando cuidadosamente lo que existe respecto de la organización municipal, se ve que entre nosotros casi no existe esta, no obstante que siendo el municipio como la base y fuente digamos así de toda autoridad, de todas las relaciones, y aun de la existencia de la sociedad, debería ser reputado, en lo concerniente á sus funciones, como un verdadero poder, limitado sí, pero independiente: se ha desconocido que la municipalidad con sus reducidas aspiraciones y con su modo de ser puramente local, es el reactor más poderoso para cimentar los principios, dar vida á los pueblos y encaminarlos al progreso; y de aquí ha provenido que mientras que aquella es nada, la administración y el gobierno lo son todo; que los ayuntamientos con facultades puramente pasivas han sido impotentes para emprender obras de verdadera utilidad, ó que cuando siquiera las han discurrido, la ferrea mano del gobernante les ha cerrado las áreas ó los ha desestimado los medios necesarios para realizarlas; que, en fin, las municipalidades han mirado como á enemigos á los gefes de la administración, reputando estos á aquellas como agentes totalmente subordinados á su autoridad.

7. Para ocurrir á tamaños males, propongo el reconocimiento del poder municipal circunscribiéndolo como es debido á la órbita de los asuntos puramente locales; pero dejándolo en ella la competente libertad de acción, sin otras restricciones que las que exigen la independencia de los demás poderes del Estado, las garantías del individuo y la libertad perfecta del sufragio popular: el artículo 26 del proyecto plantea esa idea, cuyo desarrollo se encuentra en el capítulo 4.º del título 3.º

8. Al tratar del poder legislativo he creído deber aceptar el pensamiento consignado en la constitución del Estado de Puebla, relativo á que los diputados visiten periódicamente los distritos que les nombraron: medida es esta que en mi pobre concepto vendrá á producir los mejores resultados, si, como no es dudoso, los representantes del pueblo poseídos de tal y verdadero patriotismo, se afanan por cumplir con sus altos deberes, de esa suerte el congreso poseerá el conocimiento perfecto de los hechos sin tener que basarse del ejecutivo, y es innegable que llenará mejor sus atribuciones; al especificar las cuales, le reputo en sus relaciones con los poderes federales, como legislador, como cuerpo electoral en determinadas ocasiones, como soberano, como juez de los altos funcionarios, y en cuanto á su economía interior.

9. Una de esas atribuciones es la de conceder facultades extraordinarias al gobernador; y en verdad que si solo atendiera á mis inspiraciones y á mis deseos, atribución sería ella que jamás se habría consignado en constitución alguna. No obstante, hay circunstancias excepcionales y anómalas, en las cuales se hace preciso concentrar en una sola mano mayor suma de poder á fin de salvar la vida y las instituciones de los pueblos, y para tales circunstancias es justo, provisor y político que el legislador tenga la facultad de conceder cuanto aquellas exigen, dejando illosos, sin embargo, los fundamentos primordiales de la constitución, que son la independencia de los poderes, la forma de gobierno, y las garantías del individuo. Y

esto debe quedar en todo tiempo indemne, porque de lo contrario se rompería el pacto social y político, se introduciría el caos y se sancionaría constitucionalmente la tiranía, siendo así, que si por algo basen los pueblos constitucionales liberales, es por evadirse siempre y en todo evento de males tan terribles.

10. Yo creo con la mayor buena fe, que sin atañer la independencia de los poderes, necesario es conceder al Ejecutivo algún participio en la formación de las leyes; participio de consulta, llamémosle así, que fundado en el conocimiento de los hechos, allana el camino á la ejecución de las disposiciones del legislador; participio de observación, que todos los autores y las constituciones todas reconocen; pero si bien son tales mis ideas, no juzgo que se pueda liberalmente darles una ampliación tan grande que se venga á establecer el veto suspensivo siquiera, que consigan algunas constituciones quehe tenido á la vista; ségan ellas, después de que el congreso declara con lugar á votar una ley, cuando casi puede decirse que el legislador la aceptó como voluntad suya, para al ejecutivo para que la observe, suspendiendo entretanto su sanción: el mismo ejecutivo disfruta de un plazo, y con él, de la ocasión de cambiar el resultado de la votación, tal vez no por la justicia de sus observaciones, ni por el rigor de las razones que las funden. Y si la ley no es observada, al votarse, se han perdido así las ideas que su discusión hizo nacer y se vota con menor conocimiento de la cuestión, que se tenía durante el debate.

11. Por esa razón yo propongo que jamás deje el gobierno de tener un órgano de sus ideas en toda discusión de ley, pero que una vez debatida ésta, se vote desde luego y se sancione. Es seguro que en ello no se tiende una red al ejecutivo, porque durante el trabajo de las comisiones sobre proyectos admitidos á discusión, puede estudiar las cuestiones todas que esos proyectos abrazan, é instruir á su órgano en la cámara á fin de que sus pensamientos sean conocidos de los ciudadanos diputados: mediante este sistema tendremos ora-los gubernativos de oficio, no enteramente desconocidos ahora; mas en cambio el ejecutivo disfrutará del debido participio en la formación de las leyes, sin que eso importe ni la sombra del veto repugnante y odioso.

12. Llegando ya á tratar del poder ejecutivo, he creído conveniente seguir respecto de su elección, entidades y términos de la duración de sus funciones, las mismas reglas establecidas por la constitución vigente, y cuya práctica no ha sufrido inconveniente alguno. Pero en cuanto al modo de cubrir las faltas temporales del gobernador, me ha parecido en todo caso más obvio ocurrir al presidente del superior tribunal, pues así se omite un nombramiento rotundo siempre de dificultades, y que coloca al H. cuerpo legislativo en el peligro de ser desairado por las personas que elija para cubrir esas faltas, precisamente por la entidad de temporales que ellas tienen; por razón idéntica propongo que si la falta absoluta ocurriese dentro de los seis meses últimos del periodo constitucional, se supla por el presidente del tribunal superior de justicia. Por último, al considerar las atribuciones del ejecutivo lo he considerado en sus relaciones con el gobierno de la Unión, como órgano de comunicación y ejecutor de las disposiciones del legislativo, como gefe de la administración en todos sus ramos, y como gefe de la hacienda del Estado: con cuyos caracteres todos debe tener las obligaciones que especifica el art. 72, y las restricciones que señala el 73 inmediato.

13. Extraño parecerá á primera vista que el

proyecto no determine el número de los secretarios del despacho; pero siendo innegablemente materia de una ley secundaria la organización de las secretarías, establecer constitucionalmente un número sería crear en cierto modo una organización inalterable, y hacer recaer á los fondos del Estado un gravamen tal vez oneroso é inútil; por eso en esta materia omito los artículos que de rigor me parecen constitucionales, fijando al mayor número que juzgo posible de secretarios; pero sin tenerlo como preciso.

14. Una de las cosas que deben llamar con urgencia la atención de V. H. es sin duda la organización del poder judicial, porque siendo éste el que en definitiva resuelve sobre los derechos de los ciudadanos, y el que con sus determinaciones fija la aplicación de los principios tanto civiles como políticos; cualquiera equivocación relativa á lo que á él toque, puede ser de trascendentales consecuencias. El principio de que el pueblo legisla, el pueblo juzga y el pueblo ejecuta, es un principio brillante y fecundo, pero que no puede tener en el Estado de Hidalgo la aplicación estricta que pretenden darle los defensores del jurado; y el propio principio tiene en verificativo siempre que los funcionarios lo sean en virtud de la elección popular, del mismo modo que se realiza emanado del sufragio los demás poderes políticos. Y no os osó que el Estado de Hidalgo haya de tenerse en menos; pero, ¿qué hacer cuando para desgracia nuestra puede asegurarse que las ocho décimas partes de la población no sabe leer siquiera?

15. No tengo por lo mismo como posible la institución del jurado; pero si propongo que los magistrados sean popularmente electos y que el fiscal del Superior Tribunal de justicia, sea el procurador del Estado: innovaciones de las cuales la primera, tiene su fundamento y origen en el principio que ya anuncié; y la segunda, como una necesidad práctica por acontecimientos sucedidos no ha mucho en algún Estado de la federación.

16. La constitución vigente encarga el nombramiento de los jueces de primera instancia al ejecutivo, y no cabe duda que en esto disminuye y afecta la independencia judicial no bien garantizada con la inamovilidad. Yo creo que del mismo modo que nombro al gobierno el nombramiento de sus agentes, así también no puede tocar á otro poder que al superior tribunal de justicia el de los jueces inferiores, cuya elección no provenga inmediatamente del pueblo; así y solo así se creará el justo equilibrio de todos los poderes; de este modo el juez, que nada ha recibido ni del legislativo ni del ejecutivo, será más imparcial cuando juzgue de sus celos y temerá menos en sus resoluciones.

17. He hablado ya del poder municipal; pero antes de dejar esa, tanto me parece preciso hacer una observación importante: hay en el Estado unas entidades locales que se conocen con el nombre de municipios, cuya organización está por hacer, cuyo orador no está fijado aún, y en las cuales se ejercita por lo regular el peor de los despotismos; el despotismo circunscrito á la localidad y más eficaz por esta razón; semejantes entidades jamás prosperan y casi siempre vienen á ser el escollo de alguno y la rémora del bien general. Si ellas tienen los elementos convenientes: ¿porqué no se originan en municipalidades? si carecen de ellos: ¿porqué son independientes privando así de sus recursos á la municipalidad de la cual se segregaron, sin aprovecharlos en ellos mismos? Difícil es ciertamente crear una nueva organización municipal, pero es debido hacerla; y justo, conveniente y político, en todo caso, que se

priman los tales municipios, con los cuales independencia municipal no puede adunarse definitivamente se erijan en municipalidades, o se agreguen a la más inmediata, si esto ofrece inconveniente alguno.

18. Había querido proponer a V. S. bases para la organización municipal; que viniera a dar por consecuencia la supresión de las juntas políticas; pero muy pronto, que no lo pudo emprender por pensamiento; pero la verdad es que, tanto que sea irrealizable; por no existir algunas municipalidades o el modo de donde pudiera ser fructuosa su aplicación, hay otras, y son las más, donde establecería crear el aislamiento completo, la independencia permanente a las leyes, los oídos, la debilidad del poder, la amplitud, en fin, con todas sus horribles consecuencias. Y sin embargo, si la sabiduría de V. S. lo cree conveniente alguna vez, a planear ese pensamiento deja lugar lo amplio del 18 de esta iniciativa.

19. Viendo ya a tratar de la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, he seguido en no todo las reglas establecidas en el 4.º de la constitución federal, desviándome de las que contiene el capítulo 28 de la particular vigente, por creer contrario a la igualdad ante la ley el fuero especial que en esto se concede a los funcionarios que expresamente se trata de delitos del orden común.

20. El título 6.º de la iniciativa trata de la ciencia pública del Estado, y los pensamientos que contiene son los preceptos actualmente vigentes en este punto, sin mas modificación, de la relativa a las leyes generales de 20 de mayo de 1837 y 20 de Noviembre de 1838 que rataron y reglamentaron la potestad coactiva de una manera tal, que pugna abiertamente con nuestras instituciones.

21. Para concluir exponeré la razón que he tenido al iniciar un nuevo modo de reformar la constitución o a licenciarla: es una verdad que el pueblo disfruta del más perfecto derecho de modificar sus instituciones en la puramente política; pero sancionarlo así con esa generalidad en reglas fijas de aplicación, sería tanto como establecer y crear un anago constante a las mismas instituciones y preparar la anarquía. Sea lo que fuere, lo cierto es que del mismo modo que un pueblo debe constituirse con arreglo a las leyes, así también en cuanto se pueda contribuir todo a las modificaciones de la constitución; y esto se obtiene mejor dando a los ayuntamientos en las reformas o modificaciones, y haciendo concurrir con ellos a los poderes del Estado, que reservándolos a la decisión del legislativo. En último análisis es una verdad que la gran mayoría de votos que forman los cuerpos municipales vendrá a superponerse al reducido de los otros poderes; pero en este hecho me parece encontrar mayor acuerdo con nuestros principios democráticos, que en el supuesto que incontestablemente la suma de los poderes locales representados por los ayuntamientos, mejor aun que por el congreso, es la que debe determinar las reformas constitucionales.

22. Muy someramente, he tocado en esta esbozo los puntos que abraza la iniciativa que tengo el honor de acompañar; tanto por huir el peligro de causar la atención de V. S., cuanto por temor de ofender la profunda ilustración de los ciudadanos diputados a quienes me dirijo; en ella y en mi vehemente, onato sincero deseo de contribuir a la felicidad del Estado, tengo a suplicar a su Honorable legislatura

ra constituyente y constituyente, se sirva admitir a discusión el siguiente

Proyecto de constitución política del Soberano e independiente Estado de Hidalgo.

TÍTULO I.

De la soberanía e independencia del Estado.

Art. 1.º El Estado de Hidalgo es libre, soberano e independiente en todo lo que concierne a su régimen interior.

Art. 2.º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo a su régimen y administración.

Art. 3.º Todo poder público debe emanar directa o indirectamente del nombramiento popular. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parte de otro origen o de otros poderes que los del Estado, pueda ejercer en el mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente los funcionarios federales reconocidos por la constitución general de la República.

Art. 4.º No tienen las autoridades y funcionarios del Estado mas facultades que las que las leyes les conceden, sin que se entiendan permitidas otras por motivo ninguno: los particulares pueden hacer cuanto la ley no les prohiba. En consecuencia, todas las autoridades y funcionarios sin excepción, motivarán en ley expresa las resoluciones de su resorte que dictaren.

Art. 5.º Entre los negocios del Estado y los eclesiásticos y religiosos habrá total independencia.

Art. 6.º El territorio del Estado es el comprendido en los actuales Distritos políticos de Axtopán, Apam, Antonileón, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Pachuca, Tulancingo, Tula, Zimapan y Zimapan. Jamás se desmembrará, si no es en los términos establecidos por la Constitución federal.

TÍTULO II.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

CAPÍTULO I.

De las garantías individuales.

Art. 7.º El Estado reconoce y asegura todas las garantías individuales que la Constitución federal otorga.

Art. 8.º Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir a habitante alguno del Estado servicios o impuestos que no estuvieran decretados precisamente por ley constitucionalmente expedida.

Art. 9.º Las leyes que señalan el orden y formalidades de los juicios tanto civiles como criminales, serán uniformes en todo el Estado; y en lo que la legislatura misma, podrá dispensar su observancia para casos particulares.

Art. 10.º A ningún habitante del Estado se podrá imponer pena alguna, ni aun correccional de las que puede imponer la autoridad administrativa o municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que motiva la pena.

Art. 11.º Nadie puede ser condenado a pena alguna, ni correccional, administrativa o municipal, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del día; ni formalmente preso, si no media a lo menos una semipreca.

Art. 12.º Nunca se impondrá como pena la de prisión perpetua si no es por los delitos especificados en el art. 23 de la Constitución federal, y el de plagio; y eso cuando quede establecido en el Estado el régimen penitenciario.

Art. 13.º Cualquier habitante del Estado será reputado por inocente mientras no se declare en juicio su culpabilidad.

Art. 14.º Nunca se tendrá, en materia criminal, por prueba bastante para condenar, la mala fama del acusado.

Art. 15.º Los castigos y reconocimientos a que se refiera la primera parte del art. 16 de la Constitución federal, serán practicados a presencia y con conocimiento de la primera autoridad local, si no concurre la que dictó la providencia.

Art. 16.º Ninguno podrá ser detenido mas de tres días sin que medie auto de formal prisión contra él, dictado por juez competente. Por solo el lapso de ese tiempo, y sin otro requisito, será puesto al preso en libertad por el alcaide respectivo, quien es responsable por cualquiera falta a este artículo.

Art. 17.º Queda prohibida toda concesión corporal para obligar al cumplimiento de contratos relativos a servicios personales.

Art. 18.º Queda para siempre prohibido el uso de la leva, que en todo caso se reputará y castigará como una violación gravísima de la libertad personal.

Art. 19.º No se expedirá en el Estado ninguna ley que prohíba, impida o coarte el ejercicio privado de algún culto religioso.

Art. 20.º Ninguna expropiación por causa de utilidad pública podrá verificarse, sin la previa sentencia del superior tribunal mediante el juicio correspondiente, avaluándose con anticipación la cosa a que se refiere, y depositándose el valor de ella.

Art. 21.º El comercio es enteramente libre en el Estado, quedando en consecuencia suprimidas las alcabalas, el derecho de traslación de dominio sobre las fincas, y todo impuesto indirecto.

CAPÍTULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 22.º Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, varón, vecino del Estado.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

III. Todos los que disfrutaban los derechos de ciudadanos del Estado de México en la fecha de la erección del de Hidalgo.

Art. 23.º Son vecinos del Estado, todos los que tengan un año de residencia en él, con algún arte, industria o profesión honesta, y aquellos que, aunque no tuvieran residencia por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal su resolución de asentarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Art. 24.º La calidad de vecino se pierde por la ausencia del territorio del Estado durante un año continuo, o por la manifestación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal de ir a asentarse fuera del Estado.

Art. 25.º La ausencia en comisiones o servicio de la República o del Estado, o causada por persecución motivada por fidelidad a las instituciones, no produce la pérdida de los derechos de ciudadanía y vecindad.

Art. 26.º La ley fijará cuáles son los derechos civiles del ciudadano, y cuáles los derechos y cargas puramente vecinales.

Art. 27.º Los derechos políticos del ciudadano del Estado son:

I. Respectivamente al Estado, todos aquellos que con respecto a la República otorga a los ciudadanos mexicanos el artículo 35 de la constitución federal.

II. Iniciar en todos los ramos de la administración pública del Estado, leyes y decretos a la legislatura del mismo.

Art. 28.º Son obligaciones de los ciudadanos del Estado, con relación a éste, las mismas que

respecto de la República impone a los ciudadanos mexicanos el artículo 36 de la Constitución federal.

Art. 29.º Son obligaciones comunes a los ciudadanos y habitantes del Estado:

I. Obedecer las leyes que emanen de autoridades legítimamente constituidas.

II. Prestar a las autoridades el auxilio que pidan con arreglo a las leyes.

III. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de la municipalidad respectiva, en la proporción y modo que determinaren las leyes.

Art. 30.º Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se expide el auto de formal prisión.

II. El funcionario público que goce fuero constitucional procesado por igual delito común o de responsabilidad desde que se declare su culpabilidad, o haber lugar a formarlo la causa, hasta que obtenga sentencia absolutoria o extinga su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria a pena corporal hasta que la extinga.

IV. El que por sentencia de juez competente está enterado de la administración de sus bienes, mientras dure la interdicción.

V. El que por autoridad judicial fuere declarado en quiebra fraudulenta, mientras no obtenga sentencia que lo rehabilite, o extinga la pena a que fuere condenado.

VI. El tabor de profesión.

VII. El ébribo consuetudinario.

VIII. El que sin causa legítima se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular para el que fuere nombrado, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

Art. 31.º Suspensos los derechos de ciudadano del Estado, se recobran con solo que cese la causa de la suspensión y sin necesidad de rehabilitación individual.

Art. 32.º Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene a la inhabilidad perpetua para obtener cargos o empleos públicos, aunque solo se refiera a determinado ramo de la administración.

II. Por sentencia ejecutoria que declare a alguno autor principal, cómplice o receptor en alguno de los delitos que especifica el artículo 23 de la constitución federal, y en el de plagio.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Art. 33.º La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido, es la legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación es preciso que la persona a quien se refiera goce por rehabilitación, o de cualquier otro modo, de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 34.º Los ciudadanos del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean en el nombramiento de cargos, empleos o comisiones para cuyo desempeño no se exija el requisito de la ciudadanía.

TÍTULO III.

De la forma de gobierno del Estado y de su administración interior.

Art. 35.º El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la nación y prescrita por la constitución federal.

Art. 36.º El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, judicial y municipal. Nunca podrán reunirse dos o mas de ellos en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un

individuo, si no fuere el gobernador investido de facultades extraordinarias en los casos y modo que esta constitucion prescribe.

CAPITULO I.

Del poder legislativo.

Art. 37. El poder legislativo del Estado reside en un congreso de diputados, nombrados popularmente en los términos que diga la ley electoral, bajo la base de que por cada cincuenta mil habitantes, ó una fracción que exceda de veinte mil se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 38. Para ser nombrado diputado se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y residir en el Estado el día de la eleccion.

Art. 39. No pueden ser nombrados diputados:

I. Los diputados al congreso de la Union ya sean propietarios ó suplentes y estén ó no en ejercicio, por mientras fueren tales diputados.

II. Los gefes militares ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y uno de la guardia nacional que estuvieren en ejercicio durante la eleccion, por el distrito donde tales personas ejerzan mando.

III. Los empleados de cualquier ramo de la federacion, ejerzan ó no su cargo ó empleo en el Estado.

IV. El gobernador, secretarios del despacho, oficiales mayores de las secretarias, tesorero general, ministros del tribunal superior y administradores de rentas.

V. Los jueces de letras y gefes políticos por el distrito donde ejerzan su autoridad, y los presidentes de los ayuntamientos de la cabecera de cada distrito electoral, por el mismo distrito.

Art. 40. Solo el congreso calificará la eleccion de los diputados y mandará repetir las que declare nulas; y en todo tiempo, las de los distritos que carezcan de diputados propietarios ó suplentes sea por muerte, exoneracion, ó cualquier motivo.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado si no es por reeleccion inmediata, ó otra causa justa á juicio del congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 42. Los diputados no podrán en tiempo alguno ser reconvenidos por sus opiniones y votaciones manifestadas en el congreso; ni enjuiciados por delitos comunes, durante el tiempo de su cargo, sin que proceda declaracion del mismo congreso de haber lugar á formacion de causa.

Art. 43. Los diputados no pueden aceptar ni desempeñar cargo, comision ó destino alguno de la Union ó del Estado en el que se disfrute ó no sueldo, si no fuere con licencia del congreso concedida por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 44. Los diputados tienen obligacion de visitar en el segundo periodo de receso el distrito electoral que les nombró, para informarse del estado de la educacion ó instruccion pública; de la manera como los funcionarios todos cumplen sus deberes; del estado en general de la administracion; y de los medios necesarios para promover los adelantos y felicidad del distrito. A ese fin les facilitará todas las proporcionará en copia, los documentos que pidieren. Los diputados al abrirse el periodo primero de sesiones darán cuenta por escrito al congreso del resultado de la visita, haciendo en consecuencia las iniciativas correspondientes.

Art. 45. Las dietas de los diputados se señalarán cada dos años, en el último de cada periodo bienal.

Art. 46. El congreso se reunirá en sesiones dos veces en el año. El primer periodo de sesiones comenzará el día 5 de Marzo y terminará el 5 de Mayo; el segundo, improrrogable, comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 17 de Noviembre.

Art. 47. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sino en el caso del art. 63, ó cuando para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 48. El congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado por la diputacion permanente. En ellas se ocupará exclusivamente del objeto de la convocatoria, y las cerrará, aunque no lo haya satisfecho antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, restando á estas la conclusion de los asuntos pendientes.

Art. 49. El congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de mas de la mitad del número de sus miembros; pero en todo tiempo los diputados presentes, reunidos, podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios conativos que establezca el reglamento interior del congreso.

Art. 50. Las sesiones ordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y demas formalidades de reglamento, salvo el caso del artículo 63, fraccion 4.ª

Art. 51. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

(Concluirá)

CACETILLA.

AL SR. ZARCO.

Leemos en el Eco de los Estados: "Acabamos de saber que en la mañana de hoy ha fallecido el C. FRANCISCO ZARCO. El periodismo mexicano está de duelo. La República tiene que llorar la pérdida de uno de los mas ilustrados y mas constantes apóstoles de la democracia. Una biografía y un monumento para ese mártir; una página en la historia nacional para su nombre-programa. Este es el deber que sus servicios imponen á la gratitud nacional. No es el héroe que ha combatido en los campos de batalla, pero es el obrero que consagró su inteligencia y ha sacrificado su vida al triunfo de la idea, á la propagacion de la luz, á la deificacion del pensamiento. Estas cortas líneas por hoy á su memoria. Nos asociamos á un sentimiento que debe ser nacional, confundimos nuestras lágrimas con las del pueblo mexicano, por la irreparable pérdida que acaba de sufrir."

HORRIBLE DESGRACIA.

Copiamos del Monitor lo siguiente: "Con pena profunda hemos sabido que la fabrica de Miraflores, situada en el Distrito de Chalco, se ha incendiado el día 24, comenzando el fuego á las nueve de la noche. Esto devoró los telares, bodegas de algodón, etc., y hasta fundió la maquinaria. La pérdida se calcula hasta hoy en un millon de pesos. Este suceso lamentable deja sin trabajo á mas de dos mil personas."

GRANDES NOTICIAS.

Dice el mismo periódico:

"El paquete inglés traerá noticias del Concilio Euménico, de la reunion de los libre-pensadores, de los irreconciliables de Francia, de los federales de España, de la revolucion agraria que con respecto á Irlanda se ha iniciado en Inglaterra, de la insurreccion de Cuba, y de otros acontecimientos que mas llaman hoy la atencion del mundo."

MICHOACAN.

Del Siglo tomamos lo que sigue:

"En el antiguo colegio de la ciudad de Pátzcuaro va á establecerse una escuela de artes y oficios. Se han presentado ya al ayuntamiento las bases respectivas, y la idea de establecer ese plantel ha sido recibida en dicha poblacion con verdadero entusiasmo."

DEFUNCION.

Dice el Diario Oficial:

"El 26 de Noviembre último falleció en Napa el distinguido poeta Aurelio Luis Gallardo. Descanse en paz."

EXPORTACION DE AZÚCAR.

"Segun dice el Correo de Solvanto, han llegado á Tlacotalpan, procedentes del ingenio de "San Gerónimo," cincuenta bultos de azúcar, conteniendo 500 arrobas que los Sres. Landero y Pasquel, de Veracruz, remiten al mercado de Hamburgo."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO DE LETRAS DE ZIMAPAN.

Convocatoria.

Por la presente convoco á todos los que, bien como herederos, ó como acreedores, se crean con derecho á los bienes del intestado José Esteban Chora, vecino que fué del pueblo de Guadalupe, jurisdiccion de esta cabecera, para que se presenten á deducir ante este juzgado la parte que dentro de treinta días á contar desde la primera publicacion de este aviso, aprehendida de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho como lo verifican. Zimapan, Diciembre 22 de 1899.—Lic. PEDRO CHAPARRA.—A.—JESUS CERVANTES.—A.—DANIEL JUAREZ.

5-1

JUZGADO DE LETRAS DE METZTITLAN.

En los autos que sobre el intestado del finado C. José Manuel Hernandez se siguen en este juzgado, he mandado entre otras cosas se convoque por el Periódico oficial del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este aviso se presenten en este juzgado á deducir lo que los correspondan, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y en cumplimiento de lo mandado se hace saber para efectos legales. Metzquitlan, Diciembre 20 de 1899.—Miguel Flores.

3-1

CITACION.

JUZGADO 4.º CONCILIADOR EN TURNO DE PACHUCA.

Habiendoseme presentado el C. Benito Arellano, demandando á D. Pablo Lomand en juicio verbal sobre pago de pesos, ó ganándose el parador de ésta se ha mandado se cite por el periódico oficial de esta ciudad, para que dentro de diez dias contados desde la primera publicacion, se presente á este oficina á contestar tal demanda; apercibido que si no se sigue el juicio en su ausencia y rebeldia sin concurren. Pachuca, Diciembre 18 de 1899.—Pablo Llas.—A.—Arroyo.—A.—Juan Villa.

3-1

JUZGADO 1.º DE LETRAS

DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio ejecutivo que sigue en este juzgado el C. Felipe Vazquez contra el C. Santiago Ramirez, sobre pesos, he mandado se saque á almoneda una casa sita en el Mineral del Monte, en la calle de la Veracruz, valuada por el ingeniero C. José M. Vergara Lope, en noventa y siete pesos sesenta y seis centavos; un activo de barra avia en la mina de la Cruz, en doscientos cincuenta pesos, un cuarto de barra idem en la mina del Resquele, en doscientos pesos, otro cuarto de barra idem en la mina de San Pedro y San Pablo, en ciento cincuenta pesos, todas del indicado Mineral del Monte; media barra avia en la mina de San Salvador del Mineral del Chico, en ciento veinticinco pesos, y tres cuartos de barra idem en la mina de Santa Rosa de este lugar, en ciento treinta y cuatro pesos, debiendo verificarse las almonedas los días 16 y 30 del corriente, y 10 del próximo Enero, á las once de la mañana, siendo la última con calidad de remate.

Lo que hago saber al público, para que las personas que se interesen á los referidos bienes, acudan á dicho juzgado donde se les darán las instrucciones que consisten de autos.

Pachuca, Diciembre de 7 1899.—Ignacio Sierra.—A.—Luis G. Charez.—A.—Ignacio Sanchez.

6-3

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA ADMINISTRACION PRINCIPAL PARA LOS DISTRITOS DEL ESTADO Y DEL PLACERES IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jaula, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Apan, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacaualpan, Metzquitlan, Metzquitlan, Atonilco el Grande, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apan.

Miércoles.

Apan, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala.

Jueves.

Apan, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jaula, Tulancingo, Apan, Huejutla, Zacaualpan, Metzquitlan, Metzquitlan, Atonilco el Grande, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala.

Sábado.

Apan, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jaula, Apan, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacaualpan, Metzquitlan, Metzquitlan, Atonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apan.

Miércoles.

Apan, Zempoala

Jueves.

Apan, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jaula, Apan, Zempoala, Mineral del Chico.

Sábado.

Huejutla, Zacaualpan, Metzquitlan, Metzquitlan, Atonilco el Grande, Tulancingo, Apan, Zempoala, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.º Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Mezquitlan, son despachados en los días señalados luego que llega la diligencia de México.

2.º La correspondencia que se dirija para la capital de la República y demas Estados de la Federacion se despacha todos los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.